



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI199/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación como confidencial de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Manuel Alberto Romellón Oramas.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitudes de Información.** El 04 y 07 de agosto del 2014, el C. Manuel Alberto Romellón Oramas, ingresó tres solicitudes de acceso a la información con similar contenido, a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), registradas con los folios **UE/14/01738**, **UE/14/01778** y **UE/14/01779** en las que pidió lo siguiente:

| <b>Folio</b>       | <b>Información solicitada</b>   |
|--------------------|---|
| <b>UE/14/01738</b> | De la servidora pública <i>Carolina del Carmen Zenón Estrada</i> , la documentación que acredite los puestos que ha desempeñado, la temporalidad y remuneraciones de los mismos, tanto en el IFE como en el ahora INE, en el estado de <i>Chiapas</i> .         |
| <b>UE/14/01778</b> | De la servidora pública <i>Martha Urieta Tadeo</i> , la documentación que acredite los puestos que ha desempeñado, la temporalidad y remuneraciones de los mismos, tanto en el IFE como en el ahora INE, en el estado de <i>Querétaro</i> .                     |
| <b>UE/14/01779</b> | De la servidora pública <i>Claudia Elena Estrella Arizpe</i> , la documentación que acredite los puestos que ha desempeñado, la temporalidad y remuneraciones de los mismos, tanto en el IFE como en el ahora INE, en el estado de <i>Baja California Sur</i> . |

- 2. Turno a los (OR).** El 06 y el 07 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a los (OR) Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y Juntas Locales Ejecutivas (JLE) en los Estados de Chiapas (CHIS), Querétaro (QRO) y Baja California Sur (BCS), a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta del OR (JLE-BCS).** El 11 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido), la JLE-BCS dio respuesta a través del sistema y por medio del oficio INE/BCS/JLE/VE/0748/2014, con la información que para una pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI199/2014

| Respuesta de la JLE-BCS  | Tipo de información                              |
|--|--|
| <p>Se adjuntan en PDF, los Formatos de Movimiento de Personal Eventual y Honorarios que acreditan los puestos que ha desempeñado la servidora pública Claudia Elena Estrella Arizpe, la temporalidad y remuneración de los mismos.</p> <p>Y en virtud de contener información confidencial se remiten la versión original (<b>ANEXO I</b>) y otra la versión pública (<b>ANEXO II</b>), los cuales son considerados confidenciales.</p> <p>(...) en la versión pública se ha testado lo siguiente:</p> <p>Datos personales:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</li><li>b) Clave Única del Registro de Población (CURP)</li><li>c) Domicilio particular</li><li>d) Lugar de residencia</li><li>e) Sexo</li><li>f) Estado Civil</li><li>g) Lugar de nacimiento</li><li>h) Nacionalidad</li><li>i) Teléfono particular</li><li>j) Las firmas autógrafas del interesado</li></ul> | <p><b>Confidencial<br/>(versión pública)</b></p> |

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (JLE-QRO).** El 14 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido), la JLE-QRO dio respuesta por medio del sistema y del oficio INE/VS/306/2014, por medio del cual proporcionó la información siguiente:

| Respuesta de la JLE-QRO   | Tipo de información                              |
|---|--|
| <p>(...) las documentales que acreditan la temporalidad y remuneraciones recibidas por la C. Martha Urieta Tadeo en el estado de Querétaro contienen datos personales, considerando su clasificación como confidencial (...)</p> <p>En este contexto, se adjunta al presente copia simples del original y copias simples testadas del primer y último contrato de prestación de servicios de la C. Martha Urieta Tadeo quien, únicamente, ha desempeñado el cargo de Asesora Jurídica en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro en el periodo comprendido desde el 12 de abril de 2012 a la fecha</p> | <p><b>Confidencial<br/>(versión pública)</b></p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI199/2014

| Respuesta de la JLE-QRO  | Tipo de información |
|--|---------------------|
| del presente, asimismo, se remite copia simple del original y copia simple testada del oficio INE/CA/051/2014 signado por el Coordinador Administrativo de esta Junta Local Ejecutiva. |                     |

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta del OR (JLE-CHIS).** El 20 de agosto del 2014 (4 días fuera del plazo establecido para clasificar la información), la JLE-CHIS dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/JLE/VS/145/14.

| Respuesta de la JLE-CHIS  | Tipo de información |
|---|---------------------|
| Se adjunta copias fotostáticas de los contratos suscritos por la C. Zenón Estrada con el Instituto en esta entidad, mismos que contienen la información solicitada. | <b>Pública</b>      |

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Incompetencia del OR (DEA).** El 19 de agosto del 2014 (7 y 6 días respectivamente, fuera del plazo establecido para manifestar la incompetencia), la DEA se declaró incompetente para atender las solicitudes de información, en virtud de que conforme al artículo 491 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral (aún vigente), le corresponde a los órganos delegacionales la guarda y custodia de los expedientes de los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, adscritos a éstos.
7. **Ampliación de plazo.** El 26 y 29 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Manuel Alberto Romellón Oramas a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que parte de la información solicitada es **confidencial**, a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI199/2014**

## **C o n s i d e r a n d o s**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad de una parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad de la información realizada por los OR (JLE de BCS y QRO) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación; así como si la información puesta a disposición por la JLE de CHIS, es pública.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación como **confidencial** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Manuel Alberto Romellón Oramas, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. Manuel Alberto Romellón Oramas, este CI advierte que son similares en contenido.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI199/2014

solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

### **“Artículo 27**

#### ***De las resoluciones del Comité [...]***

***2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”***

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/01738**, las solicitudes de acceso a la información con folios **UE/14/01778** y **UE/14/01779**, formuladas por el C. Manuel Alberto Romellón Oramas.

## **IV. Pronunciamiento de fondo. Información confidencial.**

### **A. Modificación**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.** 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI199/2014

La JLE-CHIS al dar respuesta a la solicitud indicó que lo solicitado es información **pública**, por tal motivo, este CI revisó la información proporcionada por el OR, de la cual se desprende la existencia de datos personales que no fueron debidamente protegidos por la responsable.

De la revisión hecha a la información proporcionada por el OR, se localizaron los siguientes datos personales: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio particular.

Por su parte la JLE-BCS al dar respuesta indicó que lo solicitado contiene datos considerados como **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra, dichos datos son: RFC, Clave Única del registro de Población (CURP), domicilio particular, lugar de residencia, sexo, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, teléfono particular **y firmas autógrafas de la interesada**.

Los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento, definen a los Datos Personales.

De igual manera, en el criterio Quinto, inciso XVI y XXIII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE, establece lo siguiente:

### Información Confidencial.

**Quinto.-** Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:  
(...)

**XVI. Firma autógrafa**, exceptuando cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, o bien una persona actúa en representación de otra,  
(...)

**XXIII.** Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

Por otro lado, este CI observó que la JLE-BCS testa la **firma autógrafa del formato de movimientos de personal eventual y honorarios**, sin embargo, es importante hacer mención que, la firma contenida en los documentos de referencia acreditan los puestos que ha desempeñado la persona, por tal motivo, es una aceptación al cargo, que aunque sea



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI199/2014

cubierto por honorarios, desempeña dentro de un organismo público; además de que de la revisión hecha al documento de referencia no se desprende que puedan identificarlas o hacerlas identificables por lo que al no encuadrar en de la descripción del artículo 2, párrafo 1, fracción XVII este dato es **público** y debe ser entregado al solicitante.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden. Por tanto, la firma de los prestadores de servicios, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza igualmente pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del **empleo, cargo o comisión** que le han sido encomendados.

En este caso, los Formatos de Movimiento del Personal Eventual y Honorarios acreditan el puesto desempeñado, así como temporalidad y remuneraciones de los mismos y la firma es una aceptación al cargo, es decir forma parte de la transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anteriormente señalado, este CI con fundamento en el artículo **19, párrafo 1, fracción I, modifica** la respuesta de la JLE-CHIS y la clasificación de **confidencialidad** de la JLE-BCS, por lo que hace a la firma del Formato de Movimiento del Personal Eventual y Honorarios, en los siguientes términos:

- Se instruye a la UE para que **requiera** mediante correo electrónico a la JLE-CHIS para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la aprobación de la presente resolución, entregue la **versión pública** de la información debidamente **testada**, en virtud de que al dar respuesta a la solicitud omitió proteger los datos personales contenidos en la información solicitada.
- Se instruye a la UE para que **requiera** mediante correo electrónico a la JLE-BCS para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la aprobación de la presente resolución, entregue la versión pública de la información debidamente **testada**, en virtud de que al dar respuesta a la solicitud testó la firma de la persona titular de los Formatos de Movimiento del Personal Eventual y Honorarios, la cual es considerada pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI199/2014**

## **B. Confirmación.**

La JLE-QRO y la JLE-BCS, al dar respuesta a las solicitudes, indicaron que lo relativo a los contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, suscritos por las CC. Martha Urieta Tadeo y los Formatos de Movimiento de Personal Eventual y Honorarios de la C. Claudia Elena Estrella Arizpe, contienen datos personales, mismos que son considerados **confidenciales**, ya que identifican o hacen identificable a una persona física de otra.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información señalada en el presente considerando tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se concluye lo siguiente:

- Los OR, enviaron un informe en el que manifestaron que la información proporcionada, contiene partes consideradas como **confidenciales**, para lo cual adjuntaron las versiones original y pública correspondientes, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados por considerarlos personales son los siguientes: RFC, CURP, domicilio particular, lugar de residencia, sexo, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, teléfono particular, así como todos aquellos datos que afecten la esfera mas íntima de la persona.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos.
- De conformidad con los artículos 2, numeral 1, fracción XVII y 12 párrafo 1 fracción II del Reglamento.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI199/2014

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la JLE-QRO y la JLE-BCS.

Bajo ese contexto, deben ser testados los datos personales consistentes en: RFC, CURP, domicilio particular, lugar de residencia, sexo, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, teléfono particular, así como todos aquellos datos que afecten la esfera más íntima de la persona; por lo que este CI aprueba la **versión pública** de la información, a efecto de que se ponga a disposición del solicitante.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, tal como se describe en el siguiente cuadro:

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Información</b>          | - Contratos de prestación de servicios bajo el régimen de Honorarios. (versión pública)<br>- Formatos de Movimientos de Personal Eventual y Honorarios. (versión pública)   |
| <b>Formato disponible</b>   | 63 fojas útiles   |
| <b>Modalidad de Entrega</b> | No obstante, la información rebasa tanto la capacidad del sistema, como del correo electrónico institucional (10 megabytes), por lo que técnicamente no es factible transmitirla por ese medio, por lo que quedará a su disposición en <b>63 fojas útiles</b> , previo pago por concepto de cuota de recuperación, y se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto proporcionó al ingresar su solicitud de información. |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI199/2014**

|  |  |
|--|--|
| <b>Cuota de recuperación</b>                 | <b>\$33.00</b> (treinta y tres pesos 00/100 M.N.)  |
| <b>Especificaciones de Pago</b>              | Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.<br><br>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información. |
| <b>Plazo para Reproducir la Información</b>  | Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información   |
| <b>Plazo para disponer de la Información</b> | Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.<br><br>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.  |
| <b>Fundamento Legal</b>                      | 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.  |

#### **V. Exhorto.**

Para este CI, no pasa desapercibido que la respuesta proporcionada por la JLE-CHIS fue realizada fuera del plazo de 5 días establecidos en el Reglamento (para declarar la clasificación de confidencialidad).

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la JLE-CHIS, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

#### **VI. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

##### **ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI199/2014

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

*De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción V; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento y criterio Quinto de la Guía este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información folios **UE/14/01738**, **UE/14/01778** y **UE/14/01779**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **modifica** la respuesta de la JLE-CHIS, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI199/2014

**Tercero.** Se **modifica** la clasificación de **confidencialidad** de la JLE-BCS, por lo que hace a la firma del Formato de Movimiento del Personal Eventual y Honorarios, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **requiere** la JLE-CHIS para que en un plazo de **dos días hábiles** contados a partir de la aprobación de la presente resolución, entregue la **versión pública** de la información debidamente **testada**, en virtud de que al dar respuesta a la solicitud omitió proteger los datos personales contenidos en la información solicitada, en términos del considerando **IV** inciso **A** de la presente resolución.

**Quinto.** Se **requiere** a la JLE-BCS para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la aprobación de la presente resolución, entregue la **versión pública** de la información debidamente **testada**, en virtud de que al dar respuesta a la solicitud testó la firma de la persona titular de los Formatos de Movimiento del Personal Eventual y Honorarios, la cual es considerada pública, en términos del considerando **IV** inciso **A** de la presente resolución.

**Sexto.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la JLE-QRO y la JLE-BCS, en términos del considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

**Séptimo.** En relación al resolutivo anterior, se **aprueba** la **versión pública** de la información materia de la presente resolución en términos del considerando **IV**, inciso **B**, misma que se pone a disposición del solicitante con las características señaladas en dicho apartado.

**Octavo.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la JLE-CHIS, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

**Noveno.** Se hace del conocimiento del C. Manuel Alberto Romellón Oramas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI199/2014**

**Notifíquese** al C. Manuel Alberto Romellón Oramas, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de septiembre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**